



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Sociedad XXXXXXXX representada por D. YYYYYYYY*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Sociedad XXXXXXXX representada por D. YYYYYYYY*, debido a los daños ocasionados en parcelas de su propiedad al ser explanadas por una empresa contratada por el Ayuntamiento de XXXXXXXX.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 432/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2004, D. YYYYYYYY presenta, en representación de la Sociedad XXXXXXXX un escrito de reclamación debido a los daños y perjuicios ocasionados por una empresa contratada por el



Ayuntamiento de XXXXXXXX, al explicar las parcelas 31 y 33 del Polígono 18 de ese término municipal, "que esta Cooperativa tenía sembradas de cebada scarlet cervecera (...) perdiéndose la cosecha". Valora el daño producido en 360,60 euros.

Adjunta una fotocopia, sin compulsar, de la relación de parcelas agrícolas y superficies forrajeras declaradas en la Comunidad Autónoma del País Vasco el 24 de marzo de 2004, entre las que se incluyen las mencionadas parcelas sitas en XXXXXXXX. En el título de tenencia de las tierras se indica la sigla "A", correspondiente a "arrendamiento".

Segundo.- El 5 de noviembre de 2004 la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de XXXXXXXX emite informe en el que se señala que "la S. XXXXXXXX no figura entre los propietarios afectados por el citado proyecto. Por otra parte, ha de hacerse constar que en la reclamación presentada (...) no se afirma en ningún momento que las parcelas referenciadas sean de propiedad de la citada sociedad.

»La parcela 31 del Polígono 18 de rústica figura en el citado Proyecto de Reparcelación como Parcela Aportada nº 19.2, propiedad de D. XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX y D. XXXX. Consta como libre de cargas, gravámenes y arriendos.

»La parcela 33 del Polígono 18 de rústica figura en el citado Proyecto de Reparcelación como Parcela Aportada nº 18.2, propiedad de D^a XXXX y su esposo (...), D^a XXXX y su esposo (...), D^a XXXX y su esposo (...), D^a XXXX y su esposo (...), D. XXXX y su esposa (...), D. XXXX y su esposa (...), y D.XXXX. Consta como libre de arriendos.

»(...). Sobre las antiguas parcelas 31 y 33 del Polígono 18 se sitúan, tras la reparcelación, diversas parcelas resultantes, así como viales y espacios libre públicos.

»(...).

»En cuanto a quién le correspondería abonar los daños en la cosecha por la ejecución de las obras no procede dar una respuesta en este momento, ya que se desconoce en qué calidad ocupaba las fincas referidas la



sociedad reclamante. En cualquier caso, sería necesario otorgar trámite de audiencia a los propietarios de las parcelas aportadas arriba referidos”.

El 30 de noviembre de 2004, mediante Decreto de la Alcaldía, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial y el nombramiento del Instructor.

Tercero.- El 1 de diciembre de 2004 se notifica al interesado el informe del Oficial Mayor, otorgándole un plazo de 10 días para formular alegaciones. Asimismo, el 12 de enero de 2005 se notifica a Dña. xxxx y al resto de copropietarios el trámite de audiencia para que formulen alegaciones. No consta en el expediente que hasta la fecha alguno de los interesados haya presentado alegación ninguna.

Requerido para que presente el documento que acredite la representación que dice ostentar sobre la Sociedad xxxxxxxx D. Yyyyyyyy presenta el 17 de marzo de 2005 el correspondiente poderamiento.

Cuarto.- El 22 de marzo de 2005 se formula la correspondiente propuesta de resolución desestimando la petición de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- El 29 de marzo de 2005 la Junta de Gobierno Local celebra sesión en la que acuerdo solicitar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo señalado en la regla A), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de XXXXXXXX, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, se plantea la cuestión de si D. YYYYYYYY, en representación de la Sociedad XXXXXXXX está legitimado en este caso para reclamar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León una indemnización de daños y perjuicios con fundamento en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; es decir, si tiene o no la condición de "particular" que el artículo 106 de la Constitución y los preceptos citados exigen al reclamante.

Tanto la previsión constitucional como la mencionada Ley establecen una serie de requisitos para pedir por este título, que no pueden pasarse por alto. Merece la pena recordar que el artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Por su parte, el artículo 139.1 de la 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, afirma que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

La legitimación, cuando no va unida al fondo del asunto, constituye un requisito mucho más “principal o primario” (así lo señaló este Órgano Consultivo en su Dictamen número 494/2004, de 30 de agosto de 2004). La cuestión a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si la parte solicitante está o no activamente legitimada para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial, y ello por cuanto, como es bien sabido, la legitimación se erige en requisito procedimental, de modo que la apreciación de su no concurrencia impide entrar a conocer el fondo del asunto, puesto que el sustrato jurídico de la legitimación exige, en tales supuestos, la condición de titular del patrimonio lesionado cuya reparación indemnizatoria se pretende mediante el ejercicio de un derecho subjetivo constitucionalmente fundado.

En el caso que nos ocupa, tanto del informe de la Oficialía Mayor al que se hace referencia en los antecedentes de hecho, como de los propios documentos presentados por el representante de la Sociedad Cooperativa (en particular, de la relación de parcelas agrícolas y superficies forrajeras declarada por la Sociedad ante la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca), se deduce claramente que la sociedad xxxxxxxx no ostenta la propiedad de las fincas supuestamente afectadas por las actividades de explotación de la empresa contratada por el Ayuntamiento de Xxxxxxxx. Tampoco consta que los que figuran como legítimos propietarios en el Proyecto de Reparcelación hayan realizado alegación alguna al respecto en el trámite de audiencia que pudiera indicar que la Sociedad Cooperativa ostenta algún otro tipo de derecho (como el de uso y disfrute) que le pudiera servir de fundamento para reclamar los daños y perjuicios derivados de la pérdida de la cosecha en las parcelas 31 y 33 del Polígono 18 de Xxxxxxxx, parcelas que, según el informe de la Oficialía Mayor, constan en el Proyecto de Reparcelación como libres de cargas, gravámenes y arriendos.

El que la reclamación se efectúe por persona legitimada para ello, como ya hemos señalado, no es propiamente un requisito de la responsabilidad



administrativa, sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva. Sin embargo, y a pesar de ello, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin limitarse a rechazar de plano la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de una simple inadmisión de la solicitud, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.

Así, este Órgano Consultivo comparte el parecer expresado por el Órgano Instructor y entiende que procede desestimar la reclamación sometida a consulta, sin entrar a valorar si concurren o no los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, puesto que no se ha acreditado que fuera presentada por persona legitimada en su condición de afectado ya que no ha hecho aportación de los títulos de su propiedad, ni de ningún otro que pudiera ostentar sobre las parcelas objeto de reclamación, pese a tener noticia de la falta de legitimación activa ya señalada por el informe de la Oficialía Mayor, sin verificarse tampoco comparecencia alguna en el trámite de audiencia dispuesto al efecto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Sociedad xxxxxxxx representada por D. Yyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en parcelas de su propiedad al ser explanadas por una empresa contratada por el Ayuntamiento de xxxxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.